

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: ST-JDC-113/2022

PARTE ACTORA: FERNANDO
GARCÍA HERNÁNDEZ Y ARTURO
ROMERO AGUILAR

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN
TRINIDAD JIMÉNEZ

SECRETARIA: ADRIANA ALPÍZAR
LEYVA

Toluca de Lerdo, Estado de México, a diez de junio de dos mil veintidós.

Sentencia de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **revoca** la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el incidente de inejecución de sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano JDCL/140/2022-INC-I.

ANTECEDENTES

I. De los hechos narrados por la parte actora en su demanda, de los autos que integran el presente juicio, así como de las constancias que integran el expediente ST-JDC-87/2022,¹ se advierte lo siguiente:

1. Sentencia local (JDCL/140/2022). El doce de abril de dos mil veintidós,² el Tribunal Electoral del Estado de México dictó sentencia en el juicio ciudadano local JDCL/140/2022, en el sentido de revocar la determinación por la que se declaró ganadora a la planilla roja en

¹ El cual se invoca como un hecho notorio, en términos de lo establecido en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

² En adelante, las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo señalamiento expreso.

la renovación del Delegado (a) y Subdelegado (a) e integrantes de consejo de participación ciudadana, de la colonia Guadalupe Victoria, municipio de Oztolotepec, Estado de México, y ordenar la realización de una consulta a la referida comunidad, a efecto de que definieran, conforme a sus usos y costumbres, entre otras determinaciones, cuál sería forma de elegir a los mencionados órganos auxiliares municipales.

2. Convocatoria para la consulta ciudadana. A decir de los accionantes, el diecinueve de abril siguiente, se publicó en la *Gaceta Municipal* del ayuntamiento de Oztolotepec, Estado de México, la convocatoria para la consulta ciudadana en la comunidad de la colonia de Guadalupe Victoria, a fin de determinar la modalidad de la elección de autoridades auxiliares y consejos de participación ciudadana para el periodo 2022-2024.

3. Consulta a la comunidad. El veintidós de abril, se llevó a cabo la consulta a la comunidad en la colonia Guadalupe Victoria, municipio de Oztolotepec, Estado de México, en la cual se determinó que la modalidad para elegir a las autoridades auxiliares y consejos de participación ciudadana sería a través del método de usos y costumbres (asamblea pública).

4. Informes sobre el cumplimiento de sentencia. Los días veinte y veinticinco de abril, el apoderado legal del ayuntamiento de Oztolotepec, Estado de México, presentó, ante el tribunal electoral local, los informes por medio de los cuales pretendió acreditar el cumplimiento dado a la sentencia mencionada en el numeral 1 de los presentes antecedentes.

5. Convocatoria. El veinticinco de abril, se publicó en la *Gaceta Municipal* del ayuntamiento de Oztolotepec, Estado de México, la convocatoria para la elección de autoridades auxiliares y consejo de



participación ciudadana en la comunidad de la Colonia Guadalupe Victoria, para el periodo 2022-2024.

6. Acuerdo de cumplimiento parcial. El veintisiete de abril, el Tribunal Electoral del Estado de México determinó que el ayuntamiento de Oztolotepec, Estado de México, había dado cumplimiento parcial a la sentencia dictada en el juicio ciudadano JDCL/140/2022.

7. Asamblea pública. El uno de mayo, se llevó a cabo la asamblea pública en la comunidad de la colonia Guadalupe Victoria, municipio de Oztolotepec, Estado de México.

8. Escrito incidental. El dos de mayo, las actoras y los actores del juicio ciudadano local JDCL/140/2022 presentaron, ante el Tribunal Electoral del Estado de México, un escrito por medio del cual hicieron valer el incumplimiento del fallo dictado por dicho órgano jurisdiccional, el doce de abril.

Dicho escrito fue radicado con el número de expediente JDCL/140/2022-INC-I.

9. Resolución impugnada. El veinticuatro de mayo, el Tribunal Electoral local resolvió los autos del incidente de incumplimiento de sentencia mencionado en el numeral que antecede, en el sentido de declararlo fundado.

II. Juicio de revisión constitucional electoral. El treinta y uno de mayo, la parte actora promovió, directamente, ante la oficialía de partes de esta Sala Regional, su demanda de juicio de revisión constitucional electoral, a fin de impugnar la resolución referida en el párrafo anterior.

Dicho medio de impugnación quedó registrado con la clave de expediente ST-JRC-5/2022.

III. Acuerdo de sala (cambio de vía). El dos de junio, el pleno de esta Sala Regional determinó reencausar el mencionado juicio de revisión constitucional electoral a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

IV. Turno a ponencia del juicio ciudadano. Derivado del acuerdo de sala descrito en la fracción que antecede, en esa misma fecha, el magistrado presidente interino ordenó integrar el expediente ST-JDC-113/2022 y turnarlo a la ponencia respectiva.

V. Radicación, requerimiento y notificación con cambio de integración. Mediante el acuerdo de tres de junio, el magistrado instructor radicó en su ponencia la demanda del juicio ciudadano; asimismo, requirió a la autoridad responsable y al ayuntamiento de Oztolotepec, Estado de México, la documentación que consideró necesaria para la resolución del presente asunto y, dada la conclusión del cargo del entonces magistrado Juan Carlos Silva Adaya y la determinación de la Sala Superior de, en su lugar, nombrar de forma provisional al secretariado con mayor antigüedad de la Sala, Fabián Trinidad Jiménez, se notificó a las partes tal situación.

VI. Recepción de constancias. Los días cuatro y siete de junio del año en curso, se recibieron, en esta Sala Regional, las constancias relacionadas con el cumplimiento al requerimiento referido en la fracción que antecede.

VII. Cumplimiento de requerimiento y admisión. Mediante el acuerdo de ocho de junio siguiente, se tuvo a la autoridad responsable y al ayuntamiento de Oztolotepec, Estado de México,



cumpliendo con lo requerido y se admitió a trámite el medio de impugnación.

VIII. Cierre de instrucción. Al no existir alguna diligencia pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la quinta circunscripción plurinominal federal, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México, es competente para conocer y resolver este asunto toda vez que se trata de un medio de impugnación promovido por dos ciudadanos a fin de controvertir una resolución incidental emitida por un tribunal electoral local (Estado de México) que corresponde a la circunscripción en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, fracción II; 164; 165; 166, fracción III, inciso c); 173, párrafo primero, y 176, fracción IV, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 1°, 3°, párrafo 2, inciso c); 4°; 6°, párrafo 1; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Designación de magistrado en funciones. Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 104/2010, de rubro SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL

CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO,³ se hace del conocimiento de las partes la designación del secretario de estudio y cuenta de esta Sala Regional, Fabián Trinidad Jiménez, en funciones de magistrado del Pleno de esta autoridad federal.

TERCERO. Justificación para resolver en sesión no presencial. El uno de octubre de dos mil veinte, la Sala Superior de este Tribunal Electoral emitió el acuerdo General 8/2020, por el cual, aun cuando reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de ese órgano jurisdiccional determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución de este juicio de manera no presencial.

CUARTO. Existencia del acto reclamado. En el presente medio de impugnación se controvierte la resolución de veinticuatro de mayo del presente año, emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México en el incidente de inejecución de sentencia JDCL/140/2022-INC-I, la cual fue aprobada por votación unánime de las magistraturas que integran ese órgano jurisdiccional.

De ahí que, resulte válido concluir que el acto impugnado existe y surte efectos jurídicos, en tanto que esta autoridad revisora no determine lo contrario, sobre la base de los agravios planteados por la parte actora.

³ <https://sf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164217> (consultada el uno de junio de dos mil veintidós).



QUINTO. Requisitos de procedibilidad. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 8°; 9°, y 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo siguiente:

a) Forma. En la demanda consta el nombre y la firma autógrafa de los actores; el lugar para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la demanda, los agravios que les causa el acto controvertido y los preceptos, presuntamente, vulnerados.

b) Oportunidad. La resolución impugnada fue notificada a la parte actora el veinticinco de mayo del año en curso,⁴ por lo que, el plazo de cuatro días previsto en el numeral 8° de la ley procesal electoral, para promover el presente medio de impugnación, transcurrió del veintisiete de mayo al uno de junio, sin contar los días veintiocho y veintinueve de mayo, por ser sábado y domingo. En consecuencia, si la demanda se presentó el uno de junio de este año, tal y como se desprende del sello de recepción de la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, resulta evidente que la misma se presentó de manera oportuna.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 del Código Electoral del Estado de México, en relación con lo establecido en la jurisprudencia 8/2019, de rubro COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES.⁵

⁴ Tal y como lo reconocen los accionantes, expresamente, en su demanda, lo cual se corrobora con las razones de notificación por estrados y personal, visibles a fojas 185 y 196 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa

⁵ <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion> (consultada el tres de junio de dos mil veintidós).

c) Legitimación e interés jurídico. Se cumplen ambos requisitos, toda vez que el presente medio de impugnación fue promovido por los ciudadanos Fernando García Hernández y Arturo Romero Aguilar, por su propio derecho y ostentándose como representantes de la comunidad de la colonia Guadalupe Victoria, municipio de Ocotlán, Estado de México, así como representantes de las planillas participantes en la contienda electoral para la elección de autoridades auxiliares y consejos de participación ciudadana en la mencionada comunidad,⁶ en contra de la resolución de veinticuatro de mayo del presente año recaída al expediente JDCL/140/2022-INC-I, resolución que consideran contraria a sus intereses.

Por cuanto hace al ciudadano Fernando García Hernández, se precisa que fue parte tercera interesada en el juicio local primigenio JDCL/140/2022, en representación de la planilla roja.

Respecto del ciudadano Arturo Romero Aguilar, aun cuando no formó parte de la secuela procesal, existe una resolución que resulta adversa a sus intereses, al ser el representante de una planilla que participó en la nueva elección de autoridades auxiliares y consejo de participación ciudadana de la comunidad de la colonia Guadalupe Victoria, municipio de Ocotlán, Estado de México, de ahí que se actualice su interés jurídico para ejercer su derecho de defensa. Sirve de criterio orientador, el contenido en la jurisprudencia 8/2004, de rubro LEGITIMACIÓN ACTIVA EN ULTERIOR MEDIO DE DEFENSA. LA TIENE EL TERCERO INTERESADO EN EL PROCEDIMIENTO DEL QUE EMANÓ EL ACTO IMPUGNADO, AUNQUE NO SE HAYA APERSONADO EN ÉSTE.⁷

⁶ Tal como se acredita con los formatos de registro de planillas de aspirantes a delegados municipales 2022-2021, los cuales obran agregados a fojas 120 y 121 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

⁷ Consultable en la *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 169.



d) Definitividad y firmeza. Este requisito se encuentra colmado, en virtud de que, en la normativa electoral atinente, no se prevé que, en contra de la resolución impugnada, exista alguna instancia previa que deba ser agotada.

SEXTO. Resumen de agravios. La parte actora hace valer los motivos de agravio siguientes:

1. Señala que la resolución impugnada es contradictoria, oscura e imprecisa porque, por una parte, el tribunal responsable determinó que le asistía la razón a los incidentistas y, en consecuencia, se tuvo por incumplida, en su totalidad, la sentencia de doce de abril del año en curso, dictada en el juicio ciudadano JDCL/140/2022 y, por la otra parte, el veintisiete de abril de dos mil veintidós, el tribunal responsable tuvo por cumplida, parcialmente, la referida sentencia.

Además, refiere que la resolución que se impugna es confusa y genera incertidumbre respecto de la forma en la que se deben cumplir los términos de la sentencia de mérito, ya que se ordena a la autoridad responsable primigenia dejar sin efecto todo lo actuado a partir de la consulta realizada el veintidós de abril de dos mil veintidós; no obstante, el tribunal responsable refiere que la elección debe llevarse a cabo a través de usos y costumbres (asamblea pública), lo cual resulta contradictorio, debido a que se ordenó dejar sin efectos todo acto realizado en la consulta de veintidós de abril de dos mil veintidós.

2. Aduce que le causa agravio que el órgano jurisdiccional local, al emitir su resolución, hizo caso omiso a las manifestaciones de los terceros interesados, incluso, a las del propio ayuntamiento de Ocotlán, en las cuales se ha informado, de manera reiterativa, sobre los conflictos que se han suscitado en la comunidad.

En ese sentido, la parte actora considera que la autoridad responsable violenta sus garantías de seguridad jurídica y acceso a la justicia, ya que omite realizar una valoración total de las circunstancias que operan en la comunidad, así como el conflicto social que existe para tomar las providencias necesarias para salvaguardar los derechos político-electorales, así como su integridad física. Además, sostiene que no existe algún antecedente de que en su comunidad se realice la elección de autoridades auxiliares mediante usos y costumbres.

Por lo anterior, consideran que se está realizando un acto de discriminación y se transgrede, en su perjuicio, el derecho de igualdad de las partes.

SÉPTIMO. Estudio de fondo. Esta Sala Regional considera que los agravios planteados por la parte actora son **fundados** y suficientes para revocar la resolución controvertida, como se explica enseguida.

El derecho de acceso a la justicia establecido en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene por objeto garantizar que los tribunales atiendan de manera inmediata las controversias planteadas por la ciudadanía, tutelando la defensa de los derechos que se consideren afectados.

Acorde con ello, el concepto de justicia completa radica en que quienes juzgan deben de emitir un pronunciamiento integral respecto a todos y cada uno de los planteamientos que son materia de la controversia, con el objeto de emitir una resolución en la que se determine si le asiste la razón o no a la parte actora, garantizando la tutela judicial que fue solicitada.

De lo anterior, deriva la existencia de dos principios formales o requisitos de fondo que debe de contener todo acto o resolución dictado; esto es, los principios de exhaustividad y congruencia.



El principio de exhaustividad genera la obligación para que las y los juzgadores resuelvan las controversias sometidas a su arbitrio considerando todas las cuestiones que integren el debate, observando así las condiciones fundamentales del procedimiento jurisdiccional.⁸

El realizar un estudio completo de los planteamientos en una controversia tiene por objeto garantizar que la decisión o respuesta que emane del órgano jurisdiccional se encuentre revestida de certeza, por ello el principio de exhaustividad impone el deber de estudiar y agotar la totalidad de argumentos que integren la controversia a dilucidar, con la finalidad de externar un pronunciamiento con relación a todas y cada una de las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa.

Sirve de base a lo anterior lo establecido en la Jurisprudencia 43/2002 de rubro: PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.⁹

A su vez, la congruencia es un concepto que se entiende como la relación coherente entre una serie de ideas que formen parte de un mismo pronunciamiento.

Al respecto, la Sala Superior ha establecido que este requisito es impuesto por la lógica, toda vez que un acto o resolución no puede contener ideas contrarias que generen falta de certeza en la decisión.

⁸ Acorde con la Jurisprudencia 12/2001 de rubro: "EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE". Localizable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

⁹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51.

Dicho principio se presenta en un doble aspecto:¹⁰

- a) Congruencia externa, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, con la *litis* planteada por las partes, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia.
- b) Congruencia interna, exige que el acto o resolución no contenga consideraciones contrarias entre sí o con los puntos conclusivos.

De lo anterior, se advierte que los principios de exhaustividad y congruencia se encuentran íntimamente ligados como requisitos procesales formales en el dictado de cualquier acto o resolución.

Ahora bien, en el caso, es importante destacar que la controversia que se analiza tiene su origen en la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, el doce de abril de dos mil veintidós, al resolver el juicio ciudadano local JDCL/140/2022.

En dicha sentencia, el tribunal electoral local revocó la determinación por medio de la cual se declaró ganadora a la planilla roja en la renovación de las y los delegados, subdelegados y del consejo de participación ciudadana de la comunidad de la colonia Guadalupe Victoria, municipio de Oztolotepec, Estado de México.

En ese sentido, vinculó al ayuntamiento de dicho municipio para que llevara a cabo el procedimiento para la realización de la consulta a la referida comunidad, a fin de que ésta determinara, de conformidad con su sistema normativo interno, procedimientos, tradiciones, usos y costumbres, lo siguiente:

¹⁰ Criterio contenido en la Jurisprudencia 28/2009 de rubro: **CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA**, consultable Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24.



- a) La forma a través de la cual elegirán a las y los delegados, subdelegados y miembros del consejo de participación ciudadana;
- b) El método y/o procedimiento de elección;
- c) El lugar, hora y fecha para la celebración de la elección, (la cual no podría exceder de los diez días naturales siguientes al desahogo de la consulta previa, de ser el caso, por usos y costumbres), y
- d) Quién o quiénes presidirían la asamblea de elección.

Al respecto, el ayuntamiento de Oztolotepec, Estado de México, emitió la convocatoria para la consulta a la comunidad y llevó a cabo la misma, actos sobre los cuales informó al tribunal electoral responsable a fin de acreditar el cumplimiento de lo ordenado.

En ese sentido, el veintisiete de abril del año en curso, el Tribunal Electoral del Estado de México emitió un acuerdo plenario mediante el cual determinó que el ayuntamiento de Oztolotepec, Estado de México, **había dado cumplimiento parcial** a la sentencia dictada en el juicio ciudadano JDCL/140/2022, en tanto que emitió la convocatoria y llevó a cabo la consulta ciudadana en la comunidad de la colonia Guadalupe Victoria, la cual tuvo verificativo el veintidós de abril de dos mil veintidós, para que dentro de los diez días posteriores, el ayuntamiento emitiera la convocatoria correspondiente respecto de la renovación de las autoridades auxiliares en la citada comunidad.

No obstante, el propio tribunal electoral, mediante la resolución emitida en el incidente de inejecución de sentencia identificado con la clave de expediente JDCL/140/2022-INC-I, señaló, en esencia, que, a pesar de que el ayuntamiento había dado cumplimiento parcial a la sentencia, lo cierto era que no había realizado la consulta en los términos precisados en el considerando octavo del fallo mencionado.

Es decir, que aun cuando se llevó a cabo la consulta ordenada, en la que se determinó que la elección se llevaría a cabo por usos y costumbres, no se advierte que, en la misma, al inicio de la asamblea, se hubiere consultado el método y/o procedimiento de elección; el lugar, hora y fecha para la celebración de la elección, y quién o quiénes presidirían la asamblea de la elección.

Con base en lo anterior, el tribunal electoral local determinó dejar sin efectos todo lo actuado por el ayuntamiento, a partir de la consulta de veintidós de abril de dos mil veintidós, así como la convocatoria de veinticinco de abril y lo acontecido en la asamblea de uno de mayo del año en curso.

Así, vinculó al ayuntamiento de Oztolotepec, Estado de México, para que llevara a cabo el procedimiento para la realización de una nueva consulta a la comunidad de la colonia Guadalupe Victoria, a fin de que determinara lo siguiente:

- a) El método y/o procedimiento de elección;
- b) El lugar, hora y fecha para la celebración de la elección, (la cual no podría exceder de los diez días naturales siguientes al desahogo de la consulta previa, de ser el caso, por usos y costumbres), y
- c) Quién o quiénes presidirían la asamblea de elección.

Lo anterior, en el entendido de que, por cuanto hacía a la forma a través de la cual se elegirían a las autoridades auxiliares y al consejo de participación ciudadana de dicha localidad, sería por usos y costumbres.

Por lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que existe una incongruencia en la determinaciones emitidas por el tribunal local, conforme con lo expuesto por los actores, puesto que el tribunal responsable, mediante el acuerdo plenario de veintisiete de abril de



dos mil veintidós, en un primer momento, determinó que el ayuntamiento había dado cumplimiento parcial a lo ordenado en la sentencia dictada en el juicio ciudadano local JDCL/140/2022, debido a que emitió la convocatoria y llevó a cabo la consulta ciudadana en la comunidad de la colonia Guadalupe Victoria, municipio de Ocotlán, Estado de México.

Sin embargo, en la resolución del incidente de inejecución de sentencia del expediente JDCL/140/2022-INC-I, resolvió tener por incumplida, en su totalidad, la sentencia dictada el doce de abril de dos mil veintidós, con lo que se evidencia una contradicción en las determinaciones emitidas por el tribunal responsable.

Aunado a lo anterior, no pasa inadvertido para esta Sala Regional que resulta inviable y jurídicamente imposible que se modifique, sustancialmente, lo decidido por el tribunal electoral local, en el acuerdo plenario de cumplimiento parcial de la sentencia emitida en el juicio ciudadano local JDCL/140/2022, emitido el veintisiete de abril de dos mil veintidós, dado que se trata de una determinación firme, al no haberse controvertido ante la instancia y vía respectivas.

En efecto, no existe la posibilidad jurídica ni material para que, al resolverse un incidente de inejecución de sentencia, la autoridad responsable pueda revocar sus propias resoluciones, debido a que, conforme con la normativa constitucional y legal que regulan su actuación, no le está reconocida alguna atribución explícita o implícita que le permita asumir una determinación de esa naturaleza.

Dada la rigidez e inmutabilidad de las resoluciones definitivas, cuando un órgano jurisdiccional resuelve una controversia sometida a su consideración y no es impugnada ante la instancia y vía correspondientes, no es posible volver a discutir lo ya decidido en esa misma instancia, en atención a los principios de seguridad y certeza

jurídica, que garantizan la funcionalidad del sistema procesal electoral y dan certeza a los sujetos vinculados al cumplimiento de tales resoluciones.

En ese orden de ideas, a consideración de este órgano jurisdiccional, si las actoras y los actores del incidente de inejecución de sentencia JDCL/140/2022-INC-I no estaban conformes con el procedimiento de la consulta a la comunidad que se llevó a cabo el veintidós de abril de dos mil veintidós, éstos se encontraban obligados a controvertir el acta de resultados obtenidos en la misma e, inclusive, el acuerdo plenario de veintisiete de abril de dos mil veintidós, mediante el cual se tuvo por cumplido, parcialmente, lo ordenado en la sentencia dictada en el juicio ciudadano local JDCL/140/2022.

Así, la parte actora incidentista no debió esperar a que se llevara a cabo la elección de las autoridades auxiliares en la comunidad de la colonia Guadalupe Victoria, municipio de Oztolotepec, Estado de México, puesto que la forma en cómo se llevaría a cabo dicha elección se definió en un acto administrativo previo, el cual fue consentido, al no haber sido impugnado en el plazo que tenían para tal efecto.

De ahí que, como ya se señaló, lo conducente es **revocar** la sentencia interlocutoria impugnada, para los efectos que se precisarán más adelante.

Finalmente, toda vez que, mediante proveído de ocho de junio de dos mil veintidós, el magistrado en funciones reservó acordar lo relativo a la solicitud de diversas ciudadanas y ciudadanos, así como de la parte actora (Fernando García Hernández), consistente en que se declare ganadora a la planilla verde, para que el Pleno de esta Sala Regional determinara lo conducente, este órgano jurisdiccional considera que no es factible atender a dicha petición, debido a que, en principio, de



las constancias que obran en autos, se advierte que, derivado de los hechos violentos que acontecieron en la asamblea de uno de mayo de dos mil veintidós, los representantes del ayuntamiento y los representantes de las planillas decidieron suspender los trabajos de la misma, debido a que no existían las condiciones ni las garantías sociales para que ésta se realizara; es decir, no se celebró dicha asamblea.

En segundo lugar, porque, de conformidad con lo establecido en la convocatoria para la elección de autoridades auxiliares y consejo de participación ciudadana en la comunidad de la Colonia Guadalupe Victoria, para el periodo 2022-2024, emitida el veinticinco de abril del año en curso, así como en lo dispuesto en los artículos 56, 57, 58, 59, 60, 73 y 74 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, no resulta válida la declinación que realizaron las planillas azul y amarilla en favor de la planilla verde, puesto que tal circunstancia no se encuentra prevista en la normativa aplicable.

OCTAVO. Efectos. En consecuencia, al resultar **fundados** los agravios hechos valer por la parte actora, lo conducente es precisar los efectos de lo resuelto por este órgano jurisdiccional, lo cual se hace en los términos siguientes:

1. Se revoca la resolución impugnada, para lo cual:

- a) **Se dejan sin efecto** todos los actos emitidos en cumplimiento a lo ordenado en la resolución del incidente de inejecución de sentencia del expediente JDCL/140/2022-INC-I, de veinticuatro de mayo de dos mil veintidós, incluida la convocatoria emitida para la celebración de una nueva consulta en la colonia Guadalupe Victoria, Ocotlán, Estado de México;

b) Se ordena al ayuntamiento de Ocotlán, Estado de México, que adopte las medidas necesarias para que se difunda, de manera eficaz, en la comunidad de la colonia Guadalupe Victoria, en los estrados, en la página de internet y en las redes sociales del ayuntamiento, así como en los puntos principales y de mayor afluencia de la referida colonia, así como por la vía del perifoneo, que no se llevará a cabo la consulta a dicha comunidad el doce de junio de dos mil veintidós, y que la elección de las autoridades auxiliares e integrantes del consejo de participación ciudadana en dicha comunidad se llevará a cabo, únicamente, con las planillas que se encuentran registradas, conforme con la convocatoria que se emitió en cumplimiento a la sentencia dictada en el juicio ciudadano local JDCL/140/2022; esto es, las planillas correspondientes a los colores verde, azul y amarillo que se registraron para contender en la referida elección, de uno de mayo de dos mil veintidós, en cumplimiento a lo resuelto en la presente ejecutoria.

Para realizar dichas actuaciones, se otorga al ayuntamiento un plazo de **veinticuatro horas** siguientes a la notificación de la presente sentencia, ya que dicha consulta se encuentra prevista para el próximo doce de junio del año en curso, como se desprende de las constancias de autos.

Realizado lo anterior, el mencionado ayuntamiento deberá informar, a esta Sala Regional, del cumplimiento de lo ordenado en el presente fallo, dentro de un plazo de **tres días naturales** siguientes a que ello tenga lugar para lo cual deberá remitir copia legible, debidamente certificada, de todas y cada una de las constancias que acrediten el



cumplimiento de lo ordenado en esta sentencia; esto es, los documentos, así como las fotos y/o videos que cuenten con la descripción de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que correspondan de la difusión de lo resuelto por esta autoridad, en los estrados, en la página de internet y las redes sociales oficiales del ayuntamiento, así como del perifoneo en la colonia Guadalupe Victoria de dicho municipio.

- c) **Se ordena** al Tribunal Electoral del Estado de México que provea lo necesario para que se cumpla la parte de su sentencia que se encuentra pendiente, a partir de lo resuelto en su acuerdo plenario de cumplimiento parcial de sentencia y los efectos de esta resolución, esto es, que se celebre una asamblea para elegir a las autoridades auxiliares e integrantes del consejo de participación ciudadana de la comunidad de la colonia Guadalupe Victoria, municipio de Oztolotepec, Estado de México, en el entendido de que dicha elección deberá llevarse a cabo, únicamente, con las planillas que se encuentran registradas, conforme con la convocatoria que se emitió en cumplimiento a la sentencia dictada en el juicio ciudadano local JDCL/140/2022; esto es, las planillas correspondientes a los colores verde, azul y amarillo que se registraron para contender en la referida elección, de uno de mayo de dos mil veintidós;

Realizado lo anterior, dicho tribunal deberá informar, a esta Sala Regional, del cumplimiento de lo ordenado en el presente fallo, dentro de las **setenta y dos horas** siguientes a que ello ocurra, para lo cual deberá remitir copia legible, debidamente certificada, de todas y cada una de las

constancias que acrediten el cumplimiento de lo ordenado en esta sentencia;

- d)** Se **vincula** al ayuntamiento de Ocotlán, Estado de México, para que tome las medidas necesarias, a fin de que se garantice la paz y la seguridad de los habitantes de esa comunidad, y se tutele su derecho al voto, de lo cual deberá informar al Tribunal Electoral del Estado de México, dentro de las veinticuatro horas siguientes a cada una de las actuaciones o gestiones que realice sobre el particular, así como a esta Sala Regional dentro de las setenta y dos horas siguientes a la conclusión de la asamblea electiva que al efecto se celebre, en este último caso, respecto de todas y cada una de las gestiones y actuaciones que realice, acompañando las constancias que sustenten lo informado;
- e)** Se **vincula** al Instituto Electoral del Estado de México para que integrantes de la oficialía electoral acudan, en ejercicio de sus atribuciones, a presenciar la elección de Autoridades Auxiliares y Comités de Participación Ciudadana para el periodo 2022-2024, del Municipio de Ocotlán, Estado de México, en la comunidad de la colonia Guadalupe Victoria. Lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), párrafo sexto, de la Constitución federal; 104, inciso p), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11, párrafo décimo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 168, párrafo segundo, fracción XVII; 172, párrafo tercero; 196, fracción IX, y 231 del Código Electoral del Estado de México, así como 4º; 5º; 6º y 7º del Reglamento

para el Funcionamiento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de México.

En tal sentido, de las actas que levante con motivo de lo anterior, **deberán remitir** copia certificada al tribunal local y a esta Sala Regional, dentro de las setenta y dos horas siguientes.

Para efecto de lo anterior, el tribunal electoral local deberá notificar a dicha autoridad electoral administrativa, la fecha en que se llevará a cabo la asamblea de la referida elección.

- f) **Se apercibe** a la presidenta municipal, así como al secretario del ayuntamiento de Ocotlán, Estado de México, al Tribunal Electoral del Estado de México, así como al Instituto Electoral de dicha entidad federativa que, en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado en la presente sentencia, se les podrá imponer, indistintamente, una medida de apremio, en términos de lo previsto en los artículos 32 y 33 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los diversos 73 y 103, primer párrafo, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sin perjuicio de dar vista a la autoridad ministerial correspondiente, así como al Congreso local, por la responsabilidad que pudiera derivar, en términos del último párrafo del artículo 104 del reglamento en mención.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** la resolución impugnada, para los efectos precisados en la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, personalmente, a la parte actora; **por correo electrónico,** al Tribunal Electoral del Estado de México, al Instituto Electoral de dicha entidad federativa; al ayuntamiento de Oztolotepec, Estado de México, así como a las ciudadanas y los ciudadanos que presentaron el escrito de seis de junio, en el correo electrónico que precisaron en el mismo y, **por estrados,** tanto físicos como electrónicos a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido y de resultar procedente devuélvase las constancias respectivas.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez, el Magistrado Alejandro David Avante Juárez, en su calidad de Presidente Interino, y el Magistrado en funciones Fabián Trinidad Jiménez, quienes integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra, quien autoriza y da fe.



Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.